REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE FORMACION, CAPACITACION, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Se expide el presente reglamento con fundamento en lo que establecen los artículos 104 fracciones II, XIII, XIX, y 105 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Articulo 1.- El Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, establecerá un programa de formación, actualización, investigación, capacitación y especialización de los funcionarios y empleados judiciales tendiente a la superación profesional de los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la Carrera Judicial.

Articulo 2.- Los funcionarios y empleados a que alude el artículo anterior, tienen la obligación de asistir a los cursos que organice el Instituto en coordinación con otras Instituciones de Educación Superior públicas o privadas, a efecto de que la Carrera Judicial se desarrolle a nivel de excelencia.

Articulo 3.- El Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, con auxilio de la dependencia competente, llevará al cabo un programa de especialización de defensores de oficio bilingües, encargados de asuntos o de controversias judiciales en que se encuentren involucrados miembros de comunidades y culturas indígenas.

Articulo 4.- Las personas que deseen ingresar a prestar sus servicios en el Poder Judicial deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Asistir a cursos de capacitación que imparte el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado y obtener calificación aprobatoria.

II.- Tener como mínimo, dos años de practica forense o haber laborado el mismo término en un juzgado como meritorio.

III.- Cumplir los demás requisitos que establezca el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo plenario, atendiendo a la categoría y función para la que se imparta el curso respectivo.

Articulo 5.- El Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado realizara funciones de docencia, investigación, edición de libros y manuales jurídicos, antologías y materiales didácticos.

Articulo 6.- Las funciones de docencia del instituto consistirán en impartir:

I.- Cursos permanentes de Capacitación al Personal de Base del Poder Judicial.

II.- Cursos de Formación Judicial para aspirantes a Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Proyectistas, Actuarios, Defensores de Oficio y Jueces.

III.- Cursos de Especialización Judicial, tanto para funcionarios del Poder Judicial, como litigantes y otros profesionales interesados.

IV.- Cursos de Capacitación y Actualización para los Jueces de Primera Instancia y Menores.

V.- Cursos de Capacitación a distancia para los Jueces Municipales.

VI.- Conferencias magistrales de Actualización para los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

Articulo 7.- Las funciones de investigación del Instituto consistirán en la realización de las actividades siguientes:

a) Recabar información sobre la función jurisdiccional para analizarla, sacar conclusiones y proponer reformas jurídicas.

b) Realizar estudios sobre problemas de la Administración de Justicia y proponer soluciones.

c) Apoyar la información jurídica de Defensores de Oficio Bilingües adscritos a los Juzgados que conozcan de causas penales en que estén involucrados miembros de comunidades indígenas.

Articulo 8.- El Instituto promoverá la edición de obras jurídicas valiosas, artículos, manuales, antologías, material didáctico y otras publicaciones previa aprobación del consejo editorial.

Articulo 9.- Los cursos de especialidad serán en Derecho Sustantivo y Adjetivo en las ramas Penal, Civil y Mercantil, Laboral, Administrativo, Constitucional, Electoral y demás materias relativas a la buena organización y funcionamiento del Poder Judicial, el fomento a las investigaciones y a la fundamentación de una sólida cultura jurídica.

Articulo 10.- La organización del Instituto será acordada por el Consejo de la Judicatura y contará con un Director, un Secretario, un cuerpo docente, los investigadores y el personal administrativo, así como recursos para impulsar las tareas editoriales que se asignen en el presupuesto del Poder Judicial, o en su defecto al presupuesto destinado al Consejo de la Judicatura del Estado.

Articulo 11.- Para ser Director del Instituto es necesario cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado, previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Articulo 12.- Para ser nombrado Secretario del Instituto se deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Director excepto la edad mínima.

Articulo 13.- El cuerpo docente estará integrado por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia que deseen participar. Además, se podrá invitar maestros externos con motivo de los convenios de coordinación que celebre el Consejo de la Judicatura con otras instituciones educativas públicas o privadas, previstas en la fracción X del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Articulo 14.- El Instituto coadyuvará con el Consejo de la Judicatura en la organización de los exámenes de oposición y demás atribuciones que establecen las fracciones II, X, XV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Articulo 15.- El Director del Instituto fungirá como Secretario en los Concursos de Oposición, salvo que el Presidente del Tribunal efectúe esa designación en algún Magistrado.

Articulo 16.- Los Investigadores del Instituto, serán nombrados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y deberán llenar los mismos requisitos que el Director del Instituto además de ser investigador con una experiencia mínima de tres años en un Instituto de Investigaciones Jurídicas y tener practica reconocida en el foro u obra escrita.

Articulo 17.- Los Planes de Estudio del Instituto deberán ser aprobados por un Consejo Académico que se integrará por:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II.- Un Magistrado representante de las Salas Penales.

III.- Un Magistrado representante de las Salas Civiles.

IV.- Un Magistrado representante de la Sala Constitucional.

V.- Un Magistrado representante del Tribunal Contencioso Administrativo.

VI.- Un Magistrado representante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Articulo 18.- El Consejo Editorial del Instituto estará integrado por las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, así como también el Director de la Revista Jurídica Veracruzana.

Articulo 19.- En los Cursos de Especialización Judicial, el Instituto seguirá los lineamientos del Programa Nacional del Postgrado de la Secretaria de Educación Publica, para que los estudios tengan el reconocimiento de la misma y el correspondiente valor curricular.

Para el caso de los maestros externos de los Cursos de Especialización será necesario que llenen los siguientes requisitos:

a) Poseer al menos un diploma de especialización en Derecho Procesal Penal, Civil o Mercantil, Laboral, Administrativo, Constitucional o en una rama afín.

b) Tener un mínimo de dos años de experiencia profesional en su especialidad.

Articulo 20.- Para ingresar como alumnos de la especialidad se deben satisfacer al menos los requisitos siguientes:

a) Tener titulo de Licenciatura en Derecho, carta de terminación de estudios o su equivalente académico, con el aval de una Institución de Educación Superior del Estado, o de sus organismos descentralizados, o por instituciones particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios o por una institución extranjera con la revalidación oficial correspondiente.

b) Presentar un examen de conocimientos básicos necesarios en el postgrado particular.

c) Comprender textos escritos en inglés; o en otra lengua extranjera de importancia para las disciplinas de Derecho Procesal y Formación Judicial.

Articulo 21.- El máximo órgano del Instituto podrá hacer flexibles los requisitos de ingreso al postgrado, siempre que, dada la naturaleza de los estudios, o las características personales del candidato, existan razones académicas o de experiencia en la Administración de Justicia que así lo justifiquen.

Articulo 22.- El Director del Instituto, el Secretario y el Cuerpo Docente en conjunto, podrán dar valor en créditos, cuando el alumno haya realizado estudios de postgrado o investigación en alguna institución educativa nacional o extranjera.

Articulo 23.- El alumno que no alcance calificaciones aprobatorias podrá reinscribirse, hasta un máximo de tres ocasiones a efecto de obtener si resulta aprobado, el diploma o grado de especialista.

Articulo 24.- Los estudiantes de la especialidad, causarán baja en los siguientes casos:

a) A solicitud propia.

b) Por abandono de sus estudios por un periodo mayor de seis meses sin previa autorización del Cuerpo Colegiado.

c) Por bajo rendimiento académico, al no aprobar las actividades académicas mínimas, definidas en el Plan de Estudios.

Articulo 25.- El Cuerpo Colegiado estará integrado por el Director del Instituto y cuatro profesores o investigadores del programa de los estudios de especialidad.

Articulo 26.- El Cuerpo Colegiado tendrá las funciones siguientes:

I.- Proponer la política de desarrollo del programa de estudios de especialidad.

II.- Estudiar y aprobar, en su caso, los planes y programas de estudios de especialidad y las modificaciones a éstos, o presentar las recomendaciones procedentes ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y en su caso, al Consejo de la Judicatura.

III.- Evitar la duplicidad de actividades académicas mediante la integración del programa con otros del Instituto de Especialización Judicial o de otras instituciones educativas públicas o privadas.

IV.- Opinar sobre la capacidad de los docentes responsables de alguna actividad académica del programa.

V.- Recomendar el establecimiento de normas complementarias.

VI.- Resolver los casos no previstos en la normatividad institucional.

Articulo 27.- El Instituto propiciara la creación de cuerpos consultivos con la participación de representantes calificados de los sectores público, social y privado, relacionados con la Administración de Justicia, que orienten la creación y readecuación de los planes y programas de estudio de la especialidad, y la realización de proyectos de investigación que aborden la problemática sugerida por dichos cuerpos consultivos, en la búsqueda de soluciones adecuadas y en la elaboración de programas de formación de recursos humanos de alto nivel.

Articulo 28.- Para obtener el Diploma de Especialización, será necesario:

a) Haber completado el Plan de Estudios respectivo.

b) Presentar un trabajo escrito y su réplica en examen oral y/o aprobar un examen general de conocimientos, cuyos lineamientos dictará el Cuerpo Colegiado.

c) Cumplir con todos los requisitos contemplados en el Plan de Estudios correspondiente.

Articulo 29.- Para ser Jefe de la Biblioteca es necesario cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Gozar de buena reputación.

III.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

IV.- Contar con conocimientos especiales en el manejo de bibliotecas.

Articulo 30.- Son funciones de la Biblioteca las siguientes:

I.- Tener actualizado el inventario de libros y documentos, así como el equipo y mobiliario.

II.- Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y ficheo respectivos.

III.- Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico.

IV.- Proponer al Director del Instituto y al Consejo de la Judicatura, la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio.

V.- Llevar la estadística de asistencia de usuarios.

VI.- Distribuir las labores entre su personal para un mejor funcionamiento.

VII.- Las demás que le asigne el Director del Instituto.

Articulo 31.- En la Biblioteca del Poder Judicial se observarán las siguientes reglas para la prestación del servicio y obligaciones adicionales:

I.- La Biblioteca podrá enriquecer sus colecciones mediante donaciones, con tal de que su aceptación no implique obligaciones onerosas para el Poder Judicial.

II.- Deberá mantener un servicio de canje con otras bibliotecas de Tribunales Superiores de Justicia y Universidades de los diferentes Estados del país, este canje se hará con material excedente de donaciones o con duplicados a través del Instituto de Especialización Judicial.

III.- Cuidar que tanto las obras como los textos en general que constituyen el acervo de la Biblioteca, así como los muebles y útiles de la misma se conserven en buen estado.

IV.- Proponer al Director del Instituto la normatividad para el préstamo de libros.

V.- La Biblioteca estará abierta al público de acuerdo al horario de servicio que presten los juzgados que será de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.

VI.- No se permitirá entrar con alimentos, bebidas, bolsas, portafolios, maletines, etc., los cuales se depositarán a la entrada de la misma.

VII.- Se deberá guardar orden y silencio en la misma.

VIII.- Podrán hacer uso de la Biblioteca los servidores del Poder Judicial a los que se les considera como usuarios internos, podrán utilizar sus servicios los estudiantes investigadores y público en general, a los que se les considerará como usuarios externos; quienes tendrán derecho a los siguientes servicios.

Préstamo de Libros:

a) Al personal del Poder Judicial del Estado, los que podrán hacer uso de ellos hasta por tres días.

b) Al público en general se les facilitará para su consulta y lectura dentro del propio recinto de la biblioteca quienes llenarán una boleta de préstamo, dejando en depósito una credencial o identificación vigente con fotografía y responsabilizándose de su devolución en el mismo estado en que se le entregó.

c) El préstamo al personal del Poder Judicial, será de un máximo de tres días a partir de la fecha en que se reciba la obra.

d) El bibliotecario tendrá facultades de solicitar las obras en casos urgentes y justificados aún cuando no haya vencido el término del préstamo.

e) El lector que mutile o maltrate el acervo bibliotecario o cualquiera de los materiales pertenecientes al Poder Judicial deberá reponerlos, independientemente de otras sanciones a que se hiciere acreedor.

Articulo 32.- Las normas relativas a la clasificación, actualización, catálogo y ficheo de las obras que forman parte del inventario de la biblioteca se fijarán en el manual respectivo.

DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Articulo 33.- La Comisión de Carrera Judicial velará porque el ingreso y la promoción de los Servidores Públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se efectúen mediante el sistema de la Carrera Judicial. La que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

La Comisión se integrará por dos Consejeros que mediante acuerdo designe el propio Consejo de la Judicatura.

Artículo 34.- Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

I.- Conocer y someter a consideración del Consejo de la Judicatura los proyectos de selección de los servidores señalados en el artículo 36 de este ordenamiento;

II.- Verificar la legalidad de las solicitudes de ingreso y promoción de las distintas categorías de Servidores Públicos que integran la Carrera Judicial.

III.- Participar, en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición organizados por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la normatividad establecida.

IV.- Proponer, de acuerdo a las condiciones presupuestales, en coordinación con la Comisión de Administración, los planes de estímulos y capacitación para los Servidores Públicos comprendidos en el sistema de la Carrera Judicial y los aspirantes a ésta.

V.- Coordinarse con el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial para la supervisión y funcionamiento del mismo.

VI.- Informar al Consejo de la Judicatura sobre el ejercicio de sus funciones.
VII.- Las demás que le confiera mediante acuerdo, el Consejo de la Judicatura.

Articulo 35.- El Instituto llevará a cabo cursos continuos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

Articulo 36.- La Carrera Judicial se regula en su orden con los siguientes cargos:

I.- Secretarios Generales de Acuerdos de los Tribunales.

II.- Juez de Primera Instancia.

III.- Secretarios de Acuerdos de las Salas de los Tribunales.

IV.- Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia y Menores.

V.- Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas de los Tribunales.

VI.- Jueces Menores.

VII.- Secretarios de Estudio y Cuenta de Juzgados de Primera Instancia y Menores.

VIII.- Actuarios o notificadores de los Tribunales.

IX.- Actuarios o notificadores de Juzgados de Primera Instancia.

Articulo 37.- Para obtener ascensos se dará preferencia a quienes demuestren méritos en el desempeño del cargo que ostentan, debiéndose además cumplir con los requisitos previstos en la Ley, incluyendo el de examen de oposición.

I.- Para ingresar al servicio público judicial.

II.- Para obtener un ascenso cuando exista una vacante.

DE LOS EXÁMENES DE OPOSICIÓN

Articulo 38.- El Examen de Oposición consistirá en la valoración que se haga del aspirante respecto de su conocimiento en la materia del Derecho que tenga relación con el cargo por el que concursa y sobre aspectos prácticos en el desempeño del mismo.

Articulo 39.- El Consejo de la Judicatura convocará a los interesados para que concurran a inscribirse señalando lugar, día y hora para el Examen de Oposición, debiendo expresar en su solicitud el interés de sustentarlo; a la convocatoria se le dará publicidad en los medios que garantice su mejor difusión.

Articulo 40.- Una vez hecho el registro de los aspirantes se señalará lugar, día y hora para la práctica del examen, precisándose en la convocatoria las fases de evaluación, los tiempos y la materia de éste.

Articulo 41.- El Consejo de la Judicatura designará al aspirante que hubiere obtenido la más alta calificación, en el caso de que dos o más de estos alcanzaran la misma calificación se considerarán otros elementos de criterio para su designación.

Articulo 42.- Cuando el número de aspirantes sea superior al número de vacantes por cubrir, la designación se determinará por orden de calificación aprobatoria.

Articulo 43.- El Consejo de la Judicatura podrá designar de manera provisional y discrecionalmente a la persona que ocupe el cargo para el que se convocó, cuando no hubiera aspirantes aprobados, por falta de inscripción al concurso, o por haberse declarado desierto el examen.

Articulo 44.- La normatividad de los Exámenes de Oposición en cuanto a su forma y redacción, serán regulados por el manual respectivo y por la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria o inferior que se oponga al presente.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado.

LIC. RAUL I. AGUILAR MARABOTO.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ
Magistrado Consejero

LIC. FERNANDO FIGUEROA BUJAIDAR
Magistrado Consejero

LIC. CELSA GARCÍA SERRANO DE CAPITANACHI
Magistrada Consejera

LIC. A. BENJAMÍN GARCIMARRERO OCHOA
Magistrado Consejero

LIC. PEDRO LUIS REYES MARÍN
Magistrado Consejero

27/NOVIEMBRE/2001